TEXTO DEFINITIVO

LEY 0-2238

(Antes Ley 24847)

Sanción: 11/06/1997

Publicación: B.O. 21/07/1997

Actualización: 30/09/2012

Rama: Internacional Público

CONVENIO DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL ENTRE LAS AUTORIDADES CENTRALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

ARTICULO 1 - Apruébase Convenio Asistencia Judicial el de Internacional las Autoridades Centrales de la República entre Argentina y la República del Paraguay, suscripto en Buenos Aires el 28 de noviembre de 1995, que consta de trece (13) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ANEXO A: CONVENIO DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL ENTRE LAS AUTORIDADES CENTRALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

ARTICULO 1:

ΕI Convenio establece procedimiento el presente un para funcionamiento de las Autoridades Centrales, designadas por las autoridades competentes de los Estados Parte, con el objeto de facilitar e incrementar la eficacia, seguridad V celeridad en la transmisión y tramitación 0 diligenciamiento de los exhortos rogatorias librados por los órganos jurisdiccionales cartas respectivos, en materia de asistencia judicial internacional.

ARTICULO 2:

Centrales Las Autoridades designadas serán competentes para recibir distribuir. forma directa. los exhortos en cartas jurisdiccionales del rogatorias librados por los órganos Estado requerido requirente, indistintamente. civil. 0 en materia comercial, laboral, penal y administrativa.

ARTICULO 3:

Cuando exhorto rogatoria tramite través de las un 0 carta а **Autoridades** Centrales. requisito de será innecesario el la legalización.

ARTICULO 4:

La transmisión de los exhortos o cartas rogatorias por intermedio de las Autoridades Centrales será gratuita y estará exenta de toda clase de impuesto, depósito o caución cualquiera que sea su denominación.

Esta exención no comprende los gastos y costas que se originen ante el órgano jurisdiccional del Estado requerido, los que correrán por cuenta de la parte interesada.

ARTICULO 5:

Recibido un exhorto o carta rogatoria por la Autoridad Central del Estado requirente o requerido, según el caso, ésta lo remitirá de inmediato a la Autoridad Central del otro Estado. Las Autoridades Centrales informarán a la brevedad a los órganos jurisdiccionales de origen, el juzgado donde quedó radicado el exhorto o carta rogatoria.

ARTICULO 6:

En el supuesto que el exhorto o carta rogatoria no reúna los requisitos contemplados en Convenios sobre asistencia judicial internacional vigentes entre ambos Estados Parte o, de no existir éstos no cumplan con los requisitos exigidos habitualmente para su

tramitación. la Autoridad Central requerida 0 requirente lo devolverá de inmediato а la Autoridad Central al 0 órgano jurisdiccional del Estado requirente.

ARTICULO 7:

Las Autoridades Centrales cooperarán entre sí e intercambiarán información relativa a las leyes y normas procesales del Estado requerido.

Asimismo, las **Autoridades** Centrales informarán sobre las formalidades adicionales que deberán cumplir los órganos jurisdiccionales del Estado requirente, en la tramitación de los exhortos o cartas rogatorias a diligenciarse en el Estado requerido.

ARTICULO 8:

Las Autoridades Centrales de los Estados Parte se mantendrán mutuamente informadas sobre la aplicación de los Convenios sobre Cooperación vigentes, eliminando, en la medida de lo posible los obstáculos que puedan oponerse a dicha aplicación.

ARTICULO 9:

Autoridades Centrales colaborarán Las con los órganos jurisdiccionales, así como también con las partes interesadas en el diligenciamiento exhortos de los 0 cartas rogatorias fin de facilitar rápida tramitación autoridades su ante las jurisdiccionales del Estado requerido.

ARTICULO 10:

Las Autoridades Centrales estarán habilitadas para solicitar información sobre el estado de tramitación de las causas judiciales a requerimiento de parte interesada.

ARTICULO 11:

Si órgano jurisdiccional competente del Estado requerido hubiera tramitado el exhorto carta rogatoria 0 en el plazo de sesenta días, a partir de la fecha en que la Autoridad Central de dicho Estado presentó, la Autoridad Central del Estado lo requirente tendrá derecho a pedir una declaración sobre las razones de la demora.

ARTICULO 12:

A los fines del presente Convenio, la autoridad central será, para República Argentina el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, y para la República del Paraguay el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 13:

El presente Convenio está sujeto a ratificación. El canje de los instrumentos de ratificación tendrá lugar en la ciudad de Asunción. El Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha del canie de los instrumentos de ratificación y seguirá mientras no sea denunciado por una de las Partes. Sus efectos cesarán seis meses después de la fecha de recepción de la denuncia.

FIRMANTES

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de en dos ejemplares originales, siendo ambos noviembre de 1995, textos igualmente auténticos.

TABLA DE ANTECEDENTES LEY 0-2238

(Antes Ley 24847)

Los artículos del texto definitivo se corresponden con los del texto original.

Artículos suprimidos

Art.2; suprimido por ser de forma

Observaciones:

Esta ley mantiene su vigencia en tanto el Convenio aprobado por la misma no ha entrado en vigor hasta el presente.